

si no conservan en sus curatos y vicarías el ejemplar de que habla este artículo.

Art. 12. Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarlos competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Abril de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1857.—Iglesias.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

TRADUCCION DE LOS PARRAFOS DEL TERCER CONCILIO MEXICANO, CITADOS EN ESTA LEY.

PARRAFO 1.º DEL TITULO 5.º, LIBRO 1.º

Nada se debe exigir por la administracion de los Sacramentos, sino conforme al arancel establecido por el obispo.

Para que los Sacramentos de la Santa Iglesia, que no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Jesucristo Nuestro Señor, y concedidos por Dios para nuestra eterna salud, sean administrados digna y saludablemente, conviene que sus ministros den de sí tal testimonio á todos, y principalmente á los indios, que son rudos y tienen menos inteligencia, que los que entienden que no se confieren los Sacramentos por alguna ganancia temporal, sino solamente por la salvacion de las almas.

Manda por tanto este Concilio, que ningun clérigo por pacto, contrato, exhortacion ó convenio, por sí ó por medio de otra persona, directa ó indirectamente, pretenda que se le suministre algo temporal por la administracion de los Sacramentos; mas si alguno obrase en contrario, ademas de las penas establecidas por el decreto contra los simoniacos, incurrirá por la primera vez en la pena de cincuenta pesos, de los cuales las dos terceras partes se aplicarán á la Iglesia donde se haya cometido el delito, y la tercera al acusador; si por segunda vez comete este crimen, será suspendido por un año del oficio sacerdotal, y si lo comete por tercera vez, será desterrado por el término de tres años de toda la provincia; sin embargo, por este decreto no se prohíbe que perciban el estipendio establecido por el obispo en cada uno de los obispados."

PARRAFO 1.º DEL TITULO 10, LIBRO 3.º

Las misas y legados piadosos deben ponerse en ejecucion á la mayor brevedad.

Es justo que el pueblo cristiano ayude con oraciones y oficios piadosos á los fieles difuntos. Por esta razon este Concilio que si alguno muera habiendo hecho testamento, al momento se cumpla lo que dispuso el testador sobre sus exequias, misas y legados piadosos para utilidad de su alma. Mas si muere intestado y son suficientes sus bienes, celébrase una misa y vigilia solemnes por el difunto; y ademas hágase en su parroquia un novenario de misas privadas. Pero si el difunto es persona miserable, y no deja ningunos bienes, sea sepultado gratis; y si algo se ha colectado de limosna, no se gaste en la sepultura sino en sufragios por el difunto. Por lo cual se manda á los curas y párrocos de las iglesias catedrales y parroquiales, que no conviertan en usos propios la referida limosna; y si obrasen en contrario, están obligados á la restitucion en el fuero de la conciencia, y ademas, los obispos los castigarán severamente."

PARRAFO 2.º DEL MISMO TITULO Y LIBRO.

Se decreta sobre la sepultura de los pobres.

Para sepultar á los muertos (aunque sean pobres) deben ocurrir uno de los párrocos y uno de los beneficiados en el momento que se les llame, bajo la pena de cuatro pesos para limosnas de misas por las almas del purgatorio. Ademas, en cada parroquia deben comprar los párrocos, de los réditos de la fabrica, ó de las limosnas que se hayan colectado, dos velas de cera para los entierros de las personas miserables, y cuiden de que algunas personas acompañen el cadáver, y que alguno cave el sepulcro."

LEY 7.ª DEL TITULO 5.º, LIBRO 1.º DE LA RECOPI-LACION DE INDIAS, CITADA EN ESTA LEY.

Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano, últimamente celebrados en las provincias del Perú y Nueva-España, en cada una el que le tocase.

Don Felipe II en San Lorenzo, á 18 de Setiembre de 1591, en Madrid á 2 de Febrero de 1593. Don Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621:

Por cuanto los concilios provinciales, que conforme al decreto del santo Concilio Tridentino, se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de mil quinientos ochenta y tres, y en la ciudad de México, el de mil y quinientos ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos tocantes á la reformacion del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios, y administracion de los santos Sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva-España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar á Su Santidad para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma y como

se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impreso, que todo sea revisto en nuestro consejo y llevado á las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y Su Santidad mandó que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros vi-reyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las provincias del Perú y Nueva-España, corregidores y gobernadores de los distritos de todas las audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así, den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy reverendos en Cristo, padres arzobispos del Perú de Nueva-España, y obispos sufragáneos, comprendidos en los dichos concilios provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y Su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar ni mudar en cosa alguna."

PARRAFOS

CITADOS DEL ARANCEL DE LAS PARROQUIAS DE ESTA CORTE.

PARRAFO 1.º

Entierros de pobres.

"Primeramente ordenamos y mandamos que á los pobres de solemnidad no se lleven derechos parroquiales algunos; que sean enterrados con cruz baja, y en el cementerio de nuestra santa iglesia Catedral, por ahora y hasta que se concluya la iglesia del Sagrario; que á su entierro vaya el cura semanero ó su ayudante, un acompañado que sea á lo menos clérigo de orden sacro, y uno de los que tuvieren lugares de entierro, por sí ó por sustituto, y como les toque por turno, y un sacristan lleve la cruz, vayan procesionalmente á la casa del difunto; y de ella conduzcan en el mismo modo al cadáver á la sepultura, llevando dos cirios ó hachas encendidas, que para este efecto han de tener prevenidas, y se costearán de las rentas de la fabrica, ó de las limosnas que colectaren, en observancia de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano tercero, y todos los referidos estén obligados á dicha asistencia, y el campanero y sepulturero á hacer graciosa, y puntualmente sus oficios, bajo las penas que en nuestro auto con fecha de este mismo dia se expresan. Y declaramos ser pobres de solemnidad, los que como tales fuesen despachados en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieren constar así á los curas, á cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la calificacion de pobreza respecto de aquellas personas que no pudieren dar la prueba referida."

PARRAFO 14.

Amonestaciones y casamientos.

"Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones y casamientos; pero no han de ser tenidos ni tratados como tales los que pretendieren casarse en sus casas ó en otra Iglesia que no sea su parroquia, porque en tal caso se les ha de obligar á que contraigan en su propia parroquia, ó á que satisfagan por entero los cuatro pesos al cura y dos para el culto del Santísimo como los demás que no son pobres."

PARRAFO 17.

Matrimonios de moribundos y encarcelados.

"Tengan cuidado los curas de tomar razon y sentar las partidas de estos casamientos, para compelerlos á que respectivamente se amonesten y velen en su debido tiempo, y lleven los derechos correspondientes en términos de este arancel á todos los referidos, no siendo pobres de solemnidad."

Parte citada del "Arancel para todos los curas de este Arzobispado."

"Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, extracciones y prisiones de los contrayentes que se ofreciere á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto; partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua por cada uno de los referidos; y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del expresado edicto sobre el modo y forma de hacer las extracciones, depósitos y prisiones."

PARRAFOS CITADOS DEL ARANCEL DEL OBISPADO DE

PUEBLA.

"Párrafo que trata de los derechos que han de pagar los indios," al fin.

"En todas las funciones referidas se tendrá atencion á satisfacer el trabajo de los indios cantores conforme á la costumbre de los lugares, teniendo entendido que los indios no deben dar cosa alguna por las sepulturas, ni por razon de fabrica, sacristan, campanas, ni otra cosa fuera de las que van expresadas; y con los que fueren pobres de solemnidad acudirán los curas á la obligacion de su oficio."

Párrafo que habla de los "derechos y obligaciones que han de pagar los españoles."

"El segundo, que á los pobres de solemnidad se administre de gracia, como se ha hecho siempre, sin llevar ni pedir prendas por los entierros á los que no tuviesen pronta la paga, aunque no sean pobres."

Artículo citado del Arancel del Obispado de Michoacan.

"1.º Primeramente, los dichos curas beneficiados, doctri-neros y sus vicarios, visiten como son obligados, á sus feligreses enfermos todas las veces que por ellos fueren llamados, les administren los Santos Sacramentos, sin llevarles por dichas visitas y administracion, derechos algunos, y á los que murieren pobres de solemnidad los entierren de limosna."

Párrafo citado del Arancel del Obispado de Guadalajara.

"Atendiendo como es debido á que todos los reales de minas se hallan situados en países incultos y frágiles, desprovistos de viveres por la escasez y carestia de éstos, y que así mismo se juntan en ellos innumerables gentes miserables, que buscando un subsistencia encuentran las enfermedades y la muerte, á quienes es preciso asistir de limosna, y por un muchedumbre exigen mayor número de ministros para su socorro espiritual; los que por las mismas circunstancias de ben dotarse con mayor congrua que en los demás lugares; es conveniente y conforme á la equidad y justicia, que como lo han resuelto desde tiempo inmemorial los dignos preladados de esta Diócesis, paguen los feligreses á sus curas párrocos los derechos siguientes,"

PARRAFOS CITADOS DEL ARANCEL DEL OBISPADO DE SONORA.

Párrafo que trata de los "derechos de entierro."

"Los entierros de pobres impedidos ó viudas sin haberes, se han de hacer sin derechos por los mismos curas y no por los sacristanes ni cantores, ni menos por otras personas seculares."

Párrafo que trata de los "derechos de fábrica," al fin.

"Adviértase que los indios de mision no deben pagar de rechos algunos de los que van insinuados."

PARRAFO CITADO DEL ARANCEL DEL OBISPADO DE YUCATAN.

Entierro de español ó mestizo adulto.

"Primeramente su señoría ilustrísima, mandaba y mandó que todos los pobres, españoles, mestizos, chinos, mulatos, ó negros, sean enterrados de limosna, y á su entierro vaya el cura con sobrepelliz y estola, y el sacristan lleve la cruz baja; y por pobres para este efecto, se entiendan aquellos que nada dejan de bienes, ó son tan pocos los que les quedan para enterrarse á sus propias espensas, como previno el ritual romano, tu de exequis vel sic pauperes vero, y á estos se les ha de dar sepultura dentro de la Iglesia, y no teniendo luces las costeará el cura cuando menos cuatro candelas en conformidad del citado título, y porque no es justo ni conforme á la cristiana piedad, que los difuntos por pobres queden sin sufragio, su señoría ilustrísima le recordaba y recordó á los curas la obligacion que les asiste de hacer algunos sufragios por las almas de los que por tales se enterraron, segun va expresado, para que cada uno les mande cantar ó decir las misas que le dictare la piedad con que debe mirar á las ovejas que fueron de su rebaño, sobre que les encargaba la conciencia y descargaba la suya, en cumplimiento de su pastoral ministerio. El cura deberá arreglarse á la calidad de entierro que pidieren las partes y no precizarlas á mas."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda. México, Abril 15 de 1857.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS, E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se nombran cuarto y quinto magistrados del tribunal superior de justicia del Distrito, á los licenciados D. Antonio Florentino Mercado y D. José María Moreno, en las vacantes que han resultado por separacion de los licenciados D. Manuel J. Aguirre y D. Manuel Diaz Zimbron.

Art. 2.º Se nombran magistrados supernumerarios del mismo superior tribunal del Distrito en las vacantes que resultan por separacion del Lic. D. José María Rodríguez Villanueva y la promocion de los licenciados Mercado y Moreno, á los licenciados D. Teófilo Carrasquedo, D. José María Romero Diaz y D. Ignacio Baz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Abril de 1857.—I. Comonfort.

Al ciudadano José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1857.—Iglesias. Es copia.—Ramon I. Alcaraz.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido conceder su exequatur al nombramiento hecho por S. M. el emperador de los franceses á favor del Sr. conde de Nollent para su consúl en el puerto de Veracruz; en cuya virtud se han expedido por este ministerio las órdenes conducentes al reconocimiento de dicho señor en sus funciones consulares.

México, 4 de Abril de 1857.—Lucas de Palacio y Margarola.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República ha tenido á bien prestar su conformidad para que el Sr. Federico Gresser, consúl de Hannover en Tampico, quede desempeñando el consulado de Hamburgo en el mismo puerto, cuyo empleo ha renunciado el Sr. D. Fernando Fischer por tener que ausentarse del territorio nacional; y en consecuencia se han expedido por este ministerio las órdenes conducentes al asunto.

México, Abril 4 de 1857.—Lucas de Palacio y Margarola.

GACETILLA.

EL SR. GENERAL GARZA.—Ha dirigido al supremo gobierno la siguiente comunicacion:

"Exmo. Sr.—Los individuos que acudillaron el movimiento revolucionario que tuvo lugar en la plaza de Tampico el 30 de Octubre del año próximo pasado, manifestaron por la prensa en aquellos dias, que al desconocerme como gobernador y comandante general del Estado de Tamaulipas, lo hacian movidos por las faltas que habia cometido en el desempeño de mis deberes, y las responsabilidades que por consiguiente gravitaban sobre mí.

Como por entonces me encontraba en la campaña que de orden suprema emprendí sobre Nuevo-Leon, y mas tarde se hallaba interceptada la comunicacion por los movimientos reaccionarios que aparecieron en San Luis Potosí y otros puntos de la república, tal vez no llegaron á mi conocimiento por ese motivo todas las inculpaciones que se me hayan hecho por las personas referidas, ni si las elevaron al supremo gobierno remitiendo los datos correspondientes para comprobarlos.

En este concepto, y siendo el único objeto de mi viaje á esta capital, el de responder á cuantos cargos se me hayan hecho por los sublevados de Tampico, puesto que como hombre público debo dar cuenta al supremo gobierno de todos mis actos, y vindicarme ante la opinion de mis conciudadanos de las calumnias que se me hayan inferido, he creído conveniente dirigirme á V. E. como tengo el honor de verificarlo, á fin de que se dignen manifestarme si en ese ministerio de su digno cargo aparecen algunas acusaciones contra mí, para en su vista, informar sobre ellas y aducir los datos suficientes para desmentirlas, pues así me lo asegura desde ahora el íntimo testimonio de mi conciencia.

Dignese V. E. con este motivo, aceptar las consideraciones de mi respeto y particular estimacion.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1857.—Juan José de la Garza.—Exmo. Sr. ministro de...

CAUSA DE D. MANUEL CALVO.—Se encontraba ya abierta á prueba, merced á la actividad y dedicacion del señor juez de distrito de San Luis; pero habiéndose recibido nuevos documentos, se ha hecho preciso ampliar las declaraciones del procesado, y practicar otras diligencias de la mayor importancia.

MOVIMIENTO DE TROPAS.—El dia 5 del corriente salieron de San Luis Potosí con direccion á esta capital, los reclutas destinados á la guardia de seguridad del Distrito federal.

El dia 7 salió de la misma ciudad para Aguascalientes, el batallon que lleva ese nombre, con su comandante el Sr. general D. J. Longinos Rivero.

El 5.º batallon de línea debe ya haber llegado á San Luis, cuya guarnicion va á reforzar.

TULANCINGO.—Se nos ha remitido lo siguiente: "VOTO DE GRACIAS.—Lo dan y muy cumplido, los vecinos de Tulancingo al Exmo. Sr. gobernador D. Mariano Riva Palacio, porque les nombró de juez de letras, al honrado é instruido abogado ciudadano Francisco Rodríguez Madariaga. Nombramientos como éste, honran al que los hace, y son, á los pueblos de mucha utilidad, pues administrándoles rectamente justicia, que es lo que desean, permanecen tranquilos."

OPERACION DE LA VACUNA.—En los dias 20 y 21 del corriente, se practicará ésta en el edificio de la Diputacion, de 11 á 12 de la mañana.

México, Abril 16 de 1857.—J. del P. Mercado.

EL LLMO. SR. OBISPO DE DURANGO.—En el mes de Marzo último hizo una visita á su diócesis el venerable prelado de Durango Sr. Zabaldia, administrando el sacramento de la Confirmacion. Por todos los lugares de su paso se le han dado muestras inequívocas del respeto y amor que les merece el anciano pastor á sus ovejas; respeto que por mil títulos merece su prelado, que á pesar de su edad avanzada (76 años), no escusa ningun sacrificio para cumplir con sus deberes.

TEHUANTEPEC.—Los Sres. D. Tiburcio Aguilar y D. José Aniceto Zapata han dirigido al Siglo XIX una car...